

San Carlos de Bariloche, 30 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "'[S.P.F]' C/ '[A.B.E]' Y OTROS S/ ACCIONES DE FILIACION (EXPTE. N° BA-26844-F-0000) S/ INCIDENTE DE RECUSACION" BA-00299-F-0001, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Corresponde resolver la recusación interpuesta por el Dr. Ernesto H. Saavedra, en su carácter de apoderado de la [A] (E0068) en contra de la Dra. Laura Clobaz titular de la Unidad Jurisdiccional n.º 7.

I. Antecedentes del caso.

En las actuaciones principales se encuentra en trámite un proceso de filiación que actualmente transita la etapa probatoria.

En ese contexto, mediante providencia de fecha 04/05/2026, la magistrada de grado dispuso: "Agréguese. Téngase presente lo informado por el CIF. Hágase saber. Líbrese oficio con habilitación de días y horas al Cementerio Municipal para que tome conocimiento del informe. En el mismo acto hágase saber que no se deberá iniciar ninguna tarea preparatoria, entre ellas excavación, apertura de nicho y cualquier otro acto sino hasta la llegada del actuario y personal del CIF."

Contra dicha providencia la demandada promovió incidente de recusación con causa respecto de la titular de la Unidad Jurisdiccional N.º 7, solicitando además la nulidad de la resolución referida.

II. Recusación con causa.

La recusante funda su pretensión en la causal de prejuzgamiento y predisposición manifiesta en su contra.

Sostiene que tales extremos se evidencian a partir de una sucesión de decisiones procesales que considera sistemáticamente adversas, limitativas de derechos y garantías de jerarquía constitucional y convencional, carentes de fundamentación suficiente y demostrativas de un criterio previamente formado acerca de la cuestión debatida.

En particular, cuestiona la decisión que impidió la declaración testimonial de la Sra. Luque Cáceres; la omisión de valorar el informe de genética forense del que surgiría que [A] y [F.C] comparten información genética; y, finalmente, sostiene que la

providencia de fecha 04/05/2026 excluiría indebidamente a los familiares de las diligencias vinculadas con la extracción de muestras biológicas.

En cuanto a la oportunidad de la recusación, afirma que el plazo previsto por la ley comenzó a correr con el dictado de la resolución de fecha 04/05/2026, motivo por el cual entiende que el planteo fue deducido tempestivamente.

III. Informe de la magistrada recusada.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 24 del CPCC, la magistrada produjo el informe correspondiente, propiciando el rechazo de la recusación.

Explicó que de la providencia cuestionada no surge exclusión alguna de los familiares de las diligencias ordenadas, sino únicamente la directiva de que las tareas preparatorias no podrán iniciarse hasta la presencia del actuario y del personal del CIF, con el objeto de garantizar la regularidad del procedimiento.

Asimismo, negó haber vulnerado el principio de contradicción o el derecho de defensa de las partes.

IV. Análisis y solución del caso.

Examinadas las constancias de la causa y los fundamentos expuestos por las partes, corresponde rechazar la recusación deducida.

Es doctrina reiterada del Superior Tribunal de Justicia que las causales de recusación son de interpretación restrictiva, por cuanto constituyen una excepción al principio constitucional del juez natural y, por ello, sólo procede su admisión cuando se encuentran acreditados de manera clara e inequívoca los extremos previstos por la ley.

Ello impone verificar, en primer término, que el planteo haya sido deducido en tiempo oportuno y que los hechos invocados encuadren objetivamente en alguna de las causales taxativamente contempladas por el ordenamiento procesal.

El Código Procesal Civil y Comercial regula expresamente las oportunidades en las que puede deducirse la recusación (arts. 14 y 16 del CPCC). En el caso, el apoderado sostiene que el planteo fue interpuesto tempestivamente por encontrarse fundado en una causal sobreviniente, en los términos del art. 16 del citado cuerpo legal.

Sin embargo, del desarrollo de sus fundamentos surge que parte de las circunstancias invocadas como demostrativas del supuesto prejuzgamiento remiten a decisiones jurisdiccionales anteriores —en particular, las resoluciones de fechas 26/08/2021 y 26/03/2024—, las cuales ya eran conocidas por la recusante al momento de su dictado. Desde esa perspectiva, el planteo aparece, extemporáneo respecto de tales antecedentes, en tanto la recusación debió articularse dentro de la oportunidad procesal

prevista por la ley.

No obstante ello, toda vez que la recusación también se sustenta en la providencia de fecha 04/05/2026, invocada como hecho sobreviniente, y en resguardo del derecho de defensa de la parte, corresponde igualmente examinar la configuración de la causal alegada, a fin de determinar si los hechos denunciados resultan objetivamente idóneos para justificar el apartamiento de la magistrada.

En el caso, la recusante invoca la causal de prejuizgamiento.

Sobre el particular, esta Cámara ha señalado que el prejuizgamiento consiste en la exteriorización anticipada e innecesaria de una opinión sobre la cuestión de fondo sometida a decisión, de modo tal que permita inferir razonablemente cuál será la solución definitiva del litigio (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Bariloche, "QUINTEROS, Blanca c/ Flandes, Ricardo Herminio s/ Incidente de Recusación", Sentencia 231 del 08/09/2020). En otras palabras el prejuizgamiento, aparte de ser expreso, debe recaer sobre la cuestión de fondo a decidir en el litigio, y no sobre un aspecto procesal (CNCiv. Sala C, "Zbar de Reich, Berta v. Reich de Rosemberg, Anita - JA - 1984 - I", 15/11/83)

Tal supuesto no se verifica en las presentes actuaciones.

Las decisiones procesales cuestionadas constituyen actos propios de la dirección del proceso y del ejercicio de las facultades ordenatorias e instructorias conferidas a la magistrada, sin que de ellas pueda inferirse una anticipación de criterio respecto de la cuestión sustancial debatida.

En rigor, los agravios expuestos por la recusante evidencian una discrepancia con el contenido de determinadas providencias jurisdiccionales, circunstancia que, aun cuando pudiera estimarse fundada, no configura por sí sola una causal de recusación.

En efecto, el ordenamiento procesal prevé los recursos pertinentes para cuestionar los eventuales errores de hecho o de derecho en que pudiera incurrir el juzgador. La recusación no constituye una vía destinada a revisar el acierto o desacierto de las decisiones jurisdiccionales, sino un remedio excepcional tendiente a preservar la imparcialidad objetiva y subjetiva del magistrado cuando concurren las causales expresamente previstas por la ley.

Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el instituto y convertirlo en un mecanismo indirecto de revisión de providencias judiciales, afectando el normal desenvolvimiento del proceso y el principio del juez natural.

Por otra parte, atendiendo a las particularidades que presenta el trámite de estas

actuaciones, corresponde exhortar a los intervinientes a conducir su actuación procesal con estricta observancia de los deberes de lealtad, probidad y buena fe.

Del mismo modo, resulta oportuno recordar a los magistrados y funcionarios judiciales que, en su condición de directores del proceso, deben extremar el análisis de las peticiones que puedan incidir en el desarrollo de diligencias procesales de significativa trascendencia —particularmente aquellas dirigidas a suspender o diferir actos ya programados—, ponderando integralmente las constancias de la causa, los intereses comprometidos y las consecuencias que tales decisiones pueden generar sobre la adecuada prestación del servicio de justicia.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la causal de prejuzgamiento invocada, corresponde rechazar la recusación articulada.

V. Que, en síntesis, propongo lo siguiente:

Primero: Rechazar la recusación intentada. **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780). **Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la recusación intentada.

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara